

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE M.^a AMUSATEGUI, RAFAEL IZQUIERDO y JOSE LUIS LLORENTE.

DERECHO CIVIL

I. Parte general

1. NACIONALIDAD. *Se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros». (Ley de 15 julio 1954; B. O. del 16.)*

A. EXPOSICIÓN.

I. Causas de la adquisición de la nacionalidad.

1. Por filiación. Son españoles: a) «Los hijos de padre español» (artículo 17, núm. 1.º). b) «Los hijos de madre española aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre» (art. 17, núm. 2.º).

2. Por nacimiento en el territorio. a) «Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptúanse los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático» (art. 17, núm. 3.º). b) «Los nacidos en España de padres desconocidos; sin perjuicio de que conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan» (art. 17, núm. 4.º).

3. Por opción. Pueden adquirir la nacionalidad española: a) «Los nacidos en territorio español de padres extranjeros que no se hallen comprendidos en el núm. 3.º del artículo 17». b) «Los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» (art. 18, números 1.º y 2.º).

4. Por concesión. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza (artículo 19).

5. Por residencia. Los extranjeros que residan en territorio español durante el tiempo que establece el art. 20 (art. 19), si no se deniega por motivos de orden público (art. 20).

6. Por dependencia familiar. a) La mujer no separada legalmente y los hijos que se encuentren bajo la patria potestad del extranjero que obtenga la nacionalidad española por carta de naturaleza o por residencia (artículo 19 núm. 3.º). b) La extranjera que contraiga matrimonio con español (art. 21).

II. La facultad de opción.

Los interesados comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 18 podrán hacer la declaración de opción, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el encargado del Registro del Estado civil del

pueblo en que residieren para los que se hallen en el Reino, o ante uno de los agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español si residen en el extranjero.

Para que la declaración de opción produzca efectos deberán cumplir los siguientes requisitos: 1.º Renuncia previa a la nacionalidad anterior. 2.º Prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes. 3.º Inscribirse como español en el Registro del Estado civil (artículo 18, p.º 3.º, y 19, último p.º).

III. Adquisición por carta de naturaleza.

1. Otorgable discrecionalmente por el Jefe del Estado.
2. Concurrir en el peticionario circunstancias excepcionales (art. 19, párrafo 1.º).
3. Tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado (art. 19 p.º 2.º).
4. Cumplir los siguientes requisitos:
 - A. Renuncia previa a la nacionalidad anterior.
 - B. Prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes.
 - C. Inscribirse como español en el Registro del Estado civil (art. 19, último párrafo).

IV. Adquisición por residencia.

1. «El tiempo de residencia en España que confiere derecho a solicitar la nacionalidad española será el de diez años.
Sin embargo, bastarán cinco años de residencia cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Haber introducido en territorio español una industria o invento de importancia. Segunda. Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o mercantil igualmente importante. Tercera. Haber prestado señalados servicios al arte, la cultura o la economía nacionales, o haber favorecido de modo notable los intereses españoles.

Excepcionalmente sólo se exigirá la residencia durante dos años sin necesidad de que concurra ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior cuando se trate de alguna de las personas comprendidas en el artículo 18 no habiendo ejercitado oportunamente la facultad de optar; de extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles; de nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas, y de extranjeros que hayan contraído matrimonio con españoles» (art. 20, párrafos 1.º, 2.º y 3.º).

2. El tiempo de residencia deberá ser en todo caso continuado e inmediatamente anterior a la petición (art. 20, p.º 4.º).
3. «La concesión de nacionalidad podrá denegarse por motivos de orden público» (art. 20, p.º 5.º).
4. Tener veintiún años cumplidos o dieciocho y haberse emancipado (art. 19, p.º 2.º).
5. Requisitos del artículo 19, último párrafo.

V. Adquisición por dependencia familiar.

Con los supuestos del I, 6 (arts. 19, p.º 3.º, y 21). Respecto a la adquisición por extranjera que contrae matrimonio con español, el art. 21 esta-

blece que «a los efectos de la nacionalidad, la declaración de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del artículo 69».

VI. Pérdida de la nacionalidad española.

1. Por dependencia familiar.

a) «La española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido» (art. 23, núm. 3.º).

b) «La mujer no separada legalmente, cuando el marido pierda la nacionalidad española y a ella le corresponda adquirir la del marido» (artículo 23, núm. 4.º).

c) «Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre» (art. 23, núm. 5.º).

2. Adquirir voluntariamente otra nacionalidad (art. 22).

3. Entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español (artículo 23, núm. 1.º).

4. Ser condenado por sentencia firme conforme a lo establecido en las leyes penales, a la pérdida de la nacionalidad española (art. 23, núm. 2.º).

5. Por no manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española al agente diplomático o consular español (o, en su defecto, al Ministerio de Asuntos Exteriores en documento autenticado), los españoles, nacidos y residentes en el extranjero, hijos de padre o madre españoles también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país en que residan les atribuyan la nacionalidad del mismo (art. 26).

VII. Adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

«Perderán la nacionalidad española los que hubieren adquirido voluntariamente otra nacionalidad», concurriendo los siguientes requisitos:

1. Tener veintitún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado.

2. Haber residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores.

3. Si es varón, no estar sujeto al servicio militar en periodo activo, salvo que medie dispensa del Gobierno.

4. Si es mujer casada, que esté separada legalmente.

5. Que España no se halle en guerra.

6. Que la nueva nacionalidad no sea la de algún país iberoamericano o Filipinas con el que exista convenio admitiendo la conservación de ambas nacionalidades (art. 22).

VIII. Recuperación de la nacionalidad española.

1. De los que la perdieron por adquisición voluntaria de otra. Deben:

a) Volver al territorio español.

b) Declarar su voluntad al Encargado del Registro del Estado civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente.

c) Renunciar a la nacionalidad extranjera que hubiese ostentado (artículo 24).

2. De la mujer española que la hubiese perdido por razón de matrimonio: Cumplir los requisitos del artículo 24 cuando el matrimonio sea disuelto o se declare la separación judicial a perpetuidad (art. 25, p.º 1.º).

3. De los hijos que la perdieron por razón de la patria potestad: Ex-

Información legislativa

tinguida la patria potestad podrán ejercitar la opción que regula el artículo 18 (art. 25, p.º 2.º).

4. De los que fueron condenados a la pérdida de la nacionalidad española o entraron al servicio de las armas o ejercicio de cargo en Estado extranjero. Sólo por concesión graciosa del Jefe del Estado (art. 25, p.º 3.º).

IX. Doble nacionalidad:

«La adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española, cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiera.

Correlativamente y siempre que mediare convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas» (art. 22, p.º 4.º y 5.º).

X. Derechos de los extranjeros.

«Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las Leyes especiales y en los Tratados» (art. 27)

B. OBSERVACIONES: 1. La finalidad primordial de la reforma se encuentra formulada en el preámbulo, cuando se dice que «está concebida bajo el signo de una prudente moderación», y que «sus líneas generales quedan esencialmente integradas en los principios informadores del Código civil», si bien «con una más precisa formulación y una más efectiva actuación práctica». Este sentido que inspira la nueva regulación, evita el estudiar los antecedentes remotos que pueda tener la misma, para comentarla únicamente a la luz de sus antecedentes más directos, es decir, el mismo Código civil en su redacción anterior y la legislación complementaria y modificativa del mismo.

Es interesante señalar que acertadamente no se ha seguido el criterio de otros ordenamientos (1) de separar del Código civil la materia de nacionalidad, ya que, como dice el Prof. Castro (2), «la inclusión de las disposiciones de nacionalidad en los Códigos civiles se explica, y su estudio en los tratados de Derecho civil se justifica, tanto porque se trata de un estado civil como porque se le ha regulado con técnica civilística. La preponderancia práctica de este aspecto civil se manifiesta en ser la jurisdicción civil, y no la administrativa, la competente en las cuestiones sobre nacionalidad».

2. Las causas enunciadas en el Código han de considerarse taxativas, tanto respecto a los tipos de adquisición como a sus requisitos (3). Con relación al texto primitivo es destacable que se altera el orden en la enunciación, de forma que ya no cabe la menor duda en cuanto a la preferencia del «*ius sanguinis*» sobre el «*ius soli*».

Se ha resuelto acertadamente el problema que el artículo 17. número 3.º, planteaba al considerar españoles a «los hijos de padre o madre españoles», pues ahora la nacionalidad materna sólo la seguirán los hijos cuando no obtengan la del padre, que lógicamente es la preferente. Aparte de esto,

(1) CASTÁN, tomo I, vol. 2.º, edic. 1952, cita el artículo 41 de la Ley de Introducción al C. c. alemán y el C. c. italiano de 1942. Respecto al primero hay que indicar la ley de 22 julio 1913. En Francia rige la Ordenanza de 13 octubre 1945 (Code de la Nationalité française), que regula detalladamente esta materia.

(2) «Derecho Civil de España», II, 1, pág. 394.

(3) CASTRO. Obra cit., II, 1, pág. 398, que cita en su apoyo la S. T. S., 10 febrero 1926.

en torno a la filiación hay que seguir tratando los mismos problemas que antes, así la referencia al momento del nacimiento y no al de la concepción cuando en el intervalo hayan cambiado de nacionalidad los padres y ello por el texto literal del mismo Código civil, y también la no distinción en el Código entre filiación legítima e ilegítima, pues se refiere a la filiación en general.

La amplia declaración del anterior artículo 17 en su número 1.º, que consideraba españoles a «las personas nacidas en territorio español» (amplitud limitada luego en los artículos 18 y 19), se concreta notablemente en la actual redacción al exigir que se trate de la segunda generación nacida en España, estando los padres domiciliados en ella al tiempo del nacimiento o que sean hijos de padres desconocidos. La anterior expresión «territorio español» se sustituye por «España», aunque sigue en pie el problema de la determinación exacta del ámbito geográfico a que se refiere. Castro entiende aplicable el artículo 1.º del Código civil completado por el 1.º párrafo final del R. D. de Extranjería (4). La atribución, provisional, de la nacionalidad española a los hijos de padres desconocidos tenía precedentes en el artículo 23, número 3.º, de la Constitución de 1931. El artículo 17, número 3.º da carácter general a la regla que para el solo efecto del servicio militar establecía el R. D. de 1852 en su artículo 24, no considerando exentos del servicio militar «los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera».

3. La tendencia seguida en la mayor parte de los Estados de extender al máximo la concesión de su nacionalidad ha inspirado indudablemente el empleo criterio con que la nueva regulación establece la facultad de opción, amplitud que puede ser criticable como camino para convertir en españoles a personas indeseables o peligrosas. La primitiva única causa—nacimiento en territorio español siendo hijo de padres extranjeros—se conserva y a ella se une la de los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles. En cuanto a lo que debe entenderse por «territorio español» y «España», hay que remitirse a lo dicho antes. La declaración de voluntad sólo la puede hacer el interesado, pero no sus padres, como autorizaba el texto anterior, mientras permaneciesen bajo la patria potestad.

Problema importante es determinar si la mayor edad o emancipación que el Código requiere se ha de determinar por la ley española o por la que proceda, según la nacionalidad del interesado. La Real. de 16 de abril de 1943 entendió aplicable la española; por el contrario, Castro se inclina por la que proceda conforme a su nacionalidad, y ello, entre otras razones, por la misma dición del Código que se refiere a «su» mayor edad o emancipación (5).

Al igual que respecto a la legislación anterior, hay que entender que el plazo de un año es preclusivo, y que se rechaza la llamada opción tácita. Los efectos legales de la opción sólo se producirán desde que tiene lugar, sin retroactividad de ningún género.

4. La discrecionalidad a que alude el p.º 1.º del artículo 19 en cuanto al otorgamiento por el Jefe del Estado de la carta de naturaleza está limitada al exigir que concurren en el peticionario circunstancias excepcionales, si bien éstas hay que entender que también quedan confiadas en su apreciación a dicha discrecionalidad.

Como el preámbulo explica, la referencia a los años y no sólo a la mayoría de edad o emancipación, tiene por fundamento «evitar las dificultades que pudieran producirse sobre la ley aplicable para la obtención de la edad en el caso de que se aludiera sólo a las respectivas situaciones jurídicas». Hay que entender, por tanto, que la emancipación (regida se-

(4) Obra y tomo citados, pág. 404.

(5) Obra y tomo citados, pág. 405. Asimismo en este sentido cita CASTÁN, tomo I, vol. 2.º, pág. 224, nota 1 la Resolución de 22 diciembre 1914.

gún la ley que proceda conforme a su nacionalidad) sólo se exige para el menor de veintiún años y mayor de dieciocho, pero no para el que tenga ya veintiún años, aunque conforme a esa ley personal no estuviera emancipado ni fuera mayor de edad.

La inscripción ha de hacerse en el Registro civil, lo que conforme a la Ley del Registro (art. 101) se ha entendido hasta ahora estrictamente referido a las oficinas de España, sin admitirse la hecha en los Registros de los Agentes diplomáticos o consulares (6).

Desaparecida en el Derecho moderno la distinción entre completa y pequeña naturalización, según que produzca o no la plena equiparación del naturalizado al español originario, hay que entender que el primero goza de la plenitud de derechos del español. Sin embargo, en el orden penal hay alguna diferencia, artículos 34 y 141 Código penal, que se examinan más adelante. Asimismo, se estudian más adelante los efectos que por dependencia familiar produce este modo de adquirir la nacionalidad española.

5. Los antecedentes inmediatos de la actual regulación en punto a la adquisición de la nacionalidad por residencia (antes vecindad), están contenidos principalmente en el Decreto de 29 abril 1931 (que derogó el Real Decreto de 6 noviembre 1916) y la Orden de 9 marzo 1939. En el primero se señalaban los plazos que ahora se modifican en algunos extremos, contemplándose ahora además algunos nuevos:

1. El haber contraído matrimonio con mujer española, en el Decreto reducía el plazo general de diez años a cinco (art. 3.º, 1.ª) y ahora lo reduce a dos.

2. Plazo de dos años de los comprendidos en el artículo 18 que no hubieran optado y de los extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles. Supuestos ambos desconocidos en el Derecho anterior.

3. Ampliación del beneficio de reducción a los originarios de Filipinas, no citados en el artículo 4.º del Decreto y exclusión de los naturales de la Zona del Protectorado español en Marruecos (7).

Las causas de denegación se limitan a motivos de orden público. (El artículo 5.º del Decreto la establecía cuando existiesen «fundados motivos para ello.») Son nuevos los requisitos de edad, comunes a la obtención por carta de naturaleza, y la exigencia de que el tiempo de residencia sea continuado e inmediatamente anterior a la petición.

Es interesante resaltar que se modifica el Decreto de 1931 en el sentido de exigir que los nacionales de países iberoamericanos o Filipinas, lo sean por origen, corrigiendo la equivocada expresión de aquél, «nacionalizados». Al exigir la residencia en España nuevamente se plantea el problema interpretativo anteriormente enunciado de determinar que es «España», a estos efectos (8). El Prof. Castro se pregunta (9) si no se tendrá en cuenta el servicio a España en el extranjero, colonias o Zona del Protectorado español en Marruecos. Según el citado profesor, parece que la conexión territorial sólo se exigía en el Decreto de 1931 respecto de la circunstancia 2.ª del artículo 3.º (hoy 2.ª del art. 20, p.º 2.º).

El haber contraído matrimonio con mujer española como causa de re-

(6) CASTRO. Obra y tomos citados, pág. 415, nota 2.ª, cita como mantenedoras de este criterio las Resoluciones de 4 diciembre 1914, 13 enero 1931 y el Decreto de 29 de abril de 1949.

(7) La condición de iberoamericano o filipino, sin llegar a constituir un estado civil, atribuye a dichos nacionales una situación intermedia entre el extranjero y el español que produce importantes efectos jurídicos, pues no es la primera vez que el legislador la tiene en cuenta. Véase la Ley 23 diciembre 1940 sobre matrimonio de diplomáticos. Es una realidad natural que se impone en el plano jurídico.

(8) El artículo 17, núm. 4. se refería antes a «cualquier pueblo de la Monarquía» y el 2.º del Decreto a «territorio español».

(9) Obra y tomo citados, pág. 419, nota 1.

ducción del plazo normal sigue formulándose en forma errónea: 1.º Parece más lógico haber exigido que la española la sea de origen. 2.º No debe bastar «haber contraído» matrimonio con española sino «estar casado» o haberlo estado durante los dos años del plazo.

Los efectos que por dependencia de familiar produce este modo de adquirir la nacionalidad española son objeto de estudio más adelante.

En lo no modificado subsisten el texto de 1931 y Orden de 1939, según se desprende de la disposición aclaratoria contenida en el artículo 2.º de la Ley modificativa y la declaración, al efecto, del preámbulo.

6. Ha sido muy discutido en la doctrina si el hijo debe seguir o no la nacionalidad del padre que se naturaliza. La interpretación contractualista de la naturalización ha inclinado a muchos autores a entender que el menor no sigue la nacionalidad nueva del padre (10). El artículo 19, en su párrafo 3.º, acoge la solución positiva, extendiendo también la nueva nacionalidad a la mujer no separada legalmente. Desde luego, en cuanto a los hijos, se exige que estén bajo la patria potestad. Es lógico entender que cuando sea la madre quien se naturalice, si es quien tiene la patria potestad, adquieren los hijos su nacionalidad nueva.

7. Frente al principio general que el artículo 22 del Código civil establecía en su texto primitivo: «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», en la nueva regulación se contempla el aspecto positivo (adquisición) en el artículo 21 y el negativo (pérdida) en el 23, número 3.

En el caso de que el matrimonio sea declarado nulo, el cambio de nacionalidad de la mujer dependerá de su buena o mala fe, conforme al artículo 69.

8. Frenando el automatismo del artículo 22, p.º 1.º que provocaba frecuentemente situaciones de apatridia (española que casaba con nacional de país que no admitía igual principio o con un apátrida), la Dirección General de los Registros en distintas resoluciones (13 agosto 1931, 8 julio 1942, 26 enero 1948, 15 noviembre 1948) sostuvo que la española casada con extranjera conserva la nacionalidad española si no adquiere la del marido. El artículo 23, número 3.º recoge esta doctrina al condicionar la pérdida de la nacionalidad de la española que casa con extranjero al hecho de que adquiera la nacionalidad de su marido (11).

9. El artículo 20 del Código civil consideraba como causa de pérdida de la nacionalidad española, «... admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey». El Fuero de los Españoles, en el artículo 20, modificó este precepto condicionando la pérdida a «la prohibición expresa del Jefe del Estado», como ahora acepta el nuevo Texto.

10. El artículo 34 del Código penal, texto refundido de 1944, estableció la pérdida de la nacionalidad española «solamente aplicable a los extranjeros naturalizados» cuando cometiesen algún delito de los comprendidos en el título primero del libro primero del mismo (Delitos contra la seguridad exterior del Estado). Como pena grave se considera en la escala general de penas del artículo 27, y como accesoria en el 141. El Fuero de los Españoles (art. 20) limitó esta pena a los delitos de traición (12).

(10) CASTRO. *Obra y tomo citados*, pág. 423, nota 1, cita, entre otros, a FIORE y WEISS.

(11) Aunque técnicamente sea defendible esta resolución, rompe en absoluto el principio de unidad de la familia, que en el Preámbulo de la Ley se califica como «más identificado con la tradición y sentimientos de la nación española y con el conjunto de nuestro sistema jurídico».

(12) Por ser posterior al C. P. acaso pueda entenderse que lo modificó en un doble sentido. 1.º Sólo se puede aplicar a los delitos de traición que constituyen uno de los cuatro capítulos del Título Primero del Libro Primero. 2.º No se hace distinción en el Fuero entre españoles originarios y naturalizados.

11. El actual artículo 26 es modificación, sustancial del primitivo de igual número, aunque responda a idéntica finalidad: en el anterior se contemplaba el supuesto de países que atribuyen la nacionalidad por la residencia, y en el actual por tratarse de segunda generación nacida en el país y también residente (13).

Junto a la declaración ante el Agente diplomático o consular de España se admite subsidiariamente el documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

12. Con Castro hay que estimar que la pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra comprende a quien tácitamente, por una conducta inequívoca, muestra haber adquirido esa nacionalidad, y no sólo cuando sea por actos expresos y directos.

13. No se ha modificado sustancialmente el procedimiento para recuperar la nacionalidad los que la perdieron por adquisición voluntaria de otra (antiguo art. 21), y tampoco sufre modificaciones, en líneas generales, la recuperación asimilada a opción de los hijos que la perdieron por razón de la patria potestad (antiguo art. 24). Al igual que en el texto anterior y en contra de lo sostenido por Manresa, I, pág. 254, hay que entender que se refiere el Código a todos los que han perdido la nacionalidad por perderla sus padres y no sólo a los hijos que nacen después de haber perdido sus padres la nacionalidad española (14).

La recuperación asimilada a opción (art. 25, p.º 2.º) se diferencia de la recuperación normal (arts. 24 y 25, p.º 1.º) en la limitación de tiempo, no ser necesario regresar a España y exigencia de juramento.

14. La Resolución de 12 marzo 1951, aplicando el párrafo 2.º del artículo 22 entendió que la mujer casada con extranjero respecto de la que un Tribunal eclesiástico falló la separación temporal por tiempo indefinido, podía recuperar la nacionalidad española. Esta doctrina era contraria a dicho artículo 22 y al sentido que el C. c. daba al término «disuelto el matrimonio» que es rotura completa y definitiva del vínculo (arts. 52, 72, 104, etc.). La actual redacción del art. 25, párrafo 1.º, amplía la recuperación en relación con el texto antiguo.

15. En cuanto a la recuperación de los que perdieron la nacionalidad por servicio de las armas, ejercicio de cargo público o pena, la nueva regulación expresamente determina que sólo tendrá lugar por concesión graciosa del Jefe del Estado. Se eliminan así las dudas que respecto a la amnistía se planteó Castro (15). En lo aplicable al nuevo sistema parece que sigue vigente la R. O. de 17 enero 1887, que estableció los requisitos necesarios para la Real Habilitación, hoy sustituida por la concesión graciosa citada.

16. Se admite la doble nacionalidad en términos correctos, o sea, limitándola a la comunidad iberoamericana y filipina, pues, como dice Castro (16), la doble nacionalidad «sólo se justifica socialmente cuando existe una comunidad real entre los Estados que entre sí la admitan, y que en la Historia se ha utilizado normalmente entre pueblos de marcada afini-

Ahora, el nuevo artículo 23 del C. c., en su núm. 2.º, se remite a las leyes penales, pero las dudas subsisten, pues el Fuero no ha podido ser por ello derogado (art. 10 de la Ley de Sucesión) y, por tanto, continúa vigente. La segunda modificación (referirse a todos los españoles) se desvanece si se piensa que el "Ningún español..." del Fuero es una limitación que el C. P. no rebasa en ningún caso, pero la primera sigue en pie.

(13) El actual supuesto es de más probable aplicación que el anterior y, por tanto, el precepto tiene una razón de ser más importante que en la redacción primera.

(14) CASTRO, Obra y tomo citados, pág. 440, nota 2.

(15) Obra y tomo citados, pág. 441.

(16) "La doble nacionalidad". R. Española de Derecho Internacional. V. I, núm. 1, 1948, págs. 77-108.

dad de origen, cultura o intereses y no de un modo general y abstracto». Este precepto se une a aquellos otros que atribuyen efectos jurídicos de cierta trascendencia a la pertenencia a esa comunidad (17), pero plantea una serie de problemas (Derecho Internacional Privado) en punto a su extensión que es de esperar se aborden en una regulación futura.

17. En el artículo 27 se ha mejorado la redacción respecto al texto anterior y sustituido la referencia al artículo 2.º de la Constitución por «lo dispuesto en las leyes especiales». (R. I.)

2. COSAS INDIVISIBLES: UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO. *Se determinará la extensión de las unidades mínimas de cultivo de cada zona o comarca, prohibiéndose las divisiones que originen parcelas inferiores.* (Ley 15 julio 1954; B. O. del 16.)

A. EXPOSICIÓN.

a) Extensión de las unidades mínimas. En secano, la superficie para que las labores normales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio; en regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el que se señale como superficie al huerto familiar (art. 1.º) (1).

b) Autoridad competente. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previos los informes de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias provinciales, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros (art. 1.º).

c) Clases de fincas en relación con la unidad mínima que se fije:

1) De extensión igual o inferior a la de la unidad mínima. Se considerarán cosas indivisibles. Podrán segregarse, en todo caso, parcelas sobre las que vaya a efectuarse cualquier género de edificación o construcción permanente (art. 2.º).

2) De extensión superior. Sólo podrán dividirse cuando no originen parcelas inferiores a la unidad mínima o, caso de que resulten parcelas inferiores, se adquirirán simultáneamente por los colindantes a fin de unirlos a las fincas que ya posean, formando una nueva que cubra el mínimo fijado (art. 2.º).

3) De extensión inferior al doble de la fijada para la unidad mínima de cultivo. Salvo el caso de segregación, los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar el carácter de «indivisible» (art. 5.º, párr. 1.º).

d) Derecho de adquisición. Cuando de alguna manera se infrinja lo prevenido en la Ley, se concede a los colindantes un derecho de adquisi-

(17) CASTRO, en el trabajo mencionado, cita: artículo 4.º Decreto 6 noviembre 1931. Artículo 24. Ley 23 diciembre 1940. Artículo 2.º Ley 23 junio 1941. Decreto 6 diciembre 1941. Orden 11 octubre 1941. Artículo 24. Constitución 1931; y artículo 23 del Reglamento del Banco Exterior de España.

(1) El concepto legal del huerto familiar se encuentra en el artículo 5.º. Decreto 12 mayo 1950: «pequeña parcela de regadío, próxima a un poblado, en la que una familia campesina puede obtener de su cultivo, en horas libres de su trabajo, productos hortícolas con los que atender a sus necesidades elementales de consumo».

El artículo 3.º de la Ley de Concentración Parcelaria de 20 diciembre 1952 (B. O. 23) determina que la superficie que se señale al huerto familiar como unidad mínima no podrá sobrepasar de tres hectáreas.

ción por el justo precio, determinado de común acuerdo, y, en su defecto, por la autoridad judicial.

En concurrencia de colindantes será preferido el dueño de la finca menos extensa.

Este derecho caduca a los cinco años de realizarse la segregación indebida (art. 3.º).

En los casos de segregación para edificios o construcciones permanentes podrá ejercitarse el derecho si transcurre un año sin comenzar las obras, siempre que al ejercitarse la acción no se hayan iniciado (art. 2.º, párr. 2.º).

e) Consideración especial de la partición de herencia como caso más frecuente de disgregación. No podrá originar parcelas inferiores a la unidad mínima aun contra la voluntad del testador. A falta de voluntad expresa de éste o de convenio entre los herederos, la parcela indivisible se adjudicará por licitación entre éstos, y, en último término, se sacará a pública subasta.

Cuando se trate de división motivada por herencia o donación a favor de herederos forzosos, el colindante que pretende adquirir habrá de notificar fehacientemente su propósito, concediéndose a los herederos un plazo de treinta días para anular la división indebida y efectuarla con arreglo a esta Ley (art. 4.º).

f) Relaciones con el Registro de la Propiedad. Toda descripción de finca rústica deberá contener su medida superficial con expresión de si el cultivo a que está destinada es de secano o de regadío.

La inexactitud en la medida superficial de las fincas inscritas no favorecerá al causante de la falsedad, y los derechos reconocidos en la Ley podrán ejercitarse sin necesidad de anular la inscripción (art. 5.º).

g) Normas procesales. Las cuestiones judiciales que se promuevan sobre los derechos concedidos en esta Ley se tramitarán por el procedimiento de Incidentes ante el Juez de Primera Instancia que corresponda (artículo 6.º).

Si la cuestión se refiere al derecho de adquisición concedido a los colindantes, será requisito previo a la admisión de la demanda el afianzamiento a satisfacción del Juez del precio de la parcela (art. 7.º).

B) OBSERVACIONES: Se dicta la presente Ley con objeto de complementar eficazmente la política de concentración parcelaria iniciada por ley 20 diciembre 1952. Se estima urgente la adopción de medidas que eviten la disgregación de la propiedad rústica por debajo de ciertos límites, pues de no actuar en este sentido se extendería y agudizaría un problema en cauce de solución. No debe olvidarse que precedentes de esta tendencia los encontramos en el mismo Código civil. Así, el artículo 401, al rechazar divisiones que haga a la cosa inservible para el uso a que se destine. También el párrafo 2.º del artículo 1.056, refiriéndose a indivisión de explotaciones agrícolas por disposición del padre de familia, y, como más significativo, el artículo 1.523 del Código civil estableciendo el retracto de colindantes cuando se trate de venta de fincas rústicas cuya cabida no exceda de una hectárea. En general, cabe advertir la técnica defectuosa que utiliza el legislador. Intuitivamente comprendemos que un Código hubiera resuelto en pocas palabras el problema que aquí se regula casuísticamente en una ley articulada (ocho artículos).

Por otra parte, esta meticulosidad induce a confusión en algún punto.

Así, parece deducirse del espíritu de la ley que las parcelas podrán dividirse por debajo del mínimo siempre que simultáneamente se refunda con los colindantes en unidades superiores al límite. Esto se dice expresamente en el artículo 2.º, párrafo 1.º, inciso 2.º, para las parcelas superiores a la unidad mínima. En cambio, para las fincas de extensión igual o inferior a este mínimo sólo se dice que tendrán la consideración de indivisibles (principio del art. 2.º). ¿Se prohíbe su división para unirse, por ejemplo, a parcelas colindantes de extensión inferior a la mínima y que así alcanzarían, conforme al espíritu de la ley la extensión debida?

La especialización técnica no debe conducir a la promulgación de una serie de leyes casuísticas y contradictorias mucha veces (2), sino al desiderátum de cuerpos legales dotados de interna unidad que regulen debidamente la esfera rural.

Pero además cabe criticar las soluciones concretas adoptadas.

Es evidente que la ley abre paso a posibles injusticias y abusos al establecer una licitación previa limitada entre los coherederos, con lo que si existen grandes diferencias de fortuna entre ellos, máxime si sólo uno de los coherederos es rico, no le será difícil adquirir la finca a bajo precio.

Igualmente criticable es el plazo excesivo de cinco años de caducidad del derecho de adquisición. Compárese con el de nueve días establecido por el Código civil (art. 1.524 en relación con el 1.523) para el retracto de colindantes.

También choca la diferencia entre el artículo 7.º de la ley, que sólo exige el afianzamiento del precio, y el artículo 1.518 del Código civil.

Por último, hemos de rechazar la rutina legal de utilizar constantemente el Procedimiento de Incidentes, injustificadamente «de moda», cuando la práctica aconseja el de menor cuantía como más adecuado. (J. A.)

II. Derechos Reales

1. LIMITACIONES LEGALES DEL DOMINIO; LIMITACIONES EN INTERÉS DE LA NAVEGACIÓN AÉREA; LAS LLAMADAS SERVIDUMBRES AÉREAS: *Se establece un nuevo régimen de servidumbres aéreas, modificándose los arts 11 y siguientes de la Ley de 2 de noviembre de 1940, redactados posteriormente por la de 17 de julio de 1945. (Decreto de 2 abril 1954; B. O. del 12.)*

A. EXPOSICIÓN: Resumiremos esta exposición a los puntos del Decreto que pueden afectar concretamente a las servidumbres aéreas, como limitación legal del dominio de determinadas fincas.

El artículo 4.º determina el área de maniobra de un aeropuerto que se constituye por la superficie ocupada por las pistas de despegue, aterrizaje y rodadura, franjas laterales y plataformas de estacionamiento. En esta área «no podrá existir instalación, edificación o plantación alguna que sea obstáculo al vuelo o a la rodadura de los aviones», y si se encontrara alguno de este tipo será demolido y allanado por cuenta del Estado «que abonará la indemnización correspondiente, con aplicación en su caso del procedimiento de expropiación forzosa, incluso en la modalidad de urgencia».

(2) Nos referimos al caso concreto puesto de relieve por I. SERRANO SERRANO (Ley de 15 julio 1954; A. D. C., T. VII, F. III, pág. 827), de arrendamientos muy divididos, aun en tierras pequeñas al mismo titular. Si los arrendadores ejercitan el derecho de acceso, como puede suceder que el arrendamiento se limite a una porción de terreno inferior a la unidad mínima, la registración tropezaría con la ley de unidades mínimas.

Información legislativa

El artículo 5.º establece la zona aérea de recalada, suprimiéndose la zona subperiférica a que se refería el artículo 1.º de la Ley de Aeropuertos de 17 de julio de 1945 y el artículo 13 de la Ley de 2 de noviembre de 1940. Se determinan detalladamente las dimensiones y límites que constituyen dicha zona de recalada, así como las prolongaciones de pistas y franjas, expresándose datos de longitud, anchura y pendiente.

Las superficies así definidas para delimitar el espacio aéreo de aproximación determinan a su vez la altura máxima en cada punto de las instalaciones, edificaciones y plantaciones. Por encima de dichas superficies no se permitirá la erección de obstáculos aéreos. Para la demolición de dichos obstáculos, cuya decisión corresponde al Ministerio del Aire, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º Igualmente determinará el Ministerio qué obstáculos podrán subsistir a condición de que su propietario se obligue a instalar y mantener por su cuenta los colores y las luces necesarias para hacerlos bien visibles, tanto de día como de noche (art. 6.º).

La naturaleza y extensión de las servidumbres—dice el artículo 7.º—serán establecidas para cada caso concreto por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Aire, a base del trazado de las pistas. En casos de urgencia, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el de Agricultura, podrá establecer determinadas servidumbres provisionales que deberán formalizarse dentro del término de un año, quedando, en otro caso, sin efecto.

La aprobación del establecimiento de aeropuertos, así como la formalización de las servidumbres aéreas, adquirirán la publicidad precisa mediante su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletines Oficiales* y tabloneros de anuncios de las provincias y ayuntamientos, respectivamente, interesados, previa comunicación del Ministerio del Aire (art. 8.º).

En el artículo 9.º se encomienda al Ministerio del Aire la ejecución de lo establecido en el presente Decreto, no pudiendo sin la previa aprobación de aquel Departamento verificarse construcciones en los espacios y zonas señaladas que fueran autorizadas por otros organismos estatales, provinciales o municipales.

Los que contraviniendo lo dispuesto en este Decreto hicieran obras, cultivos o plantaciones u otras alteraciones superficiales, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ello pudieran incurrir, carecerán de todo derecho a ser indemnizados por la expropiación de estos obstáculos aéreos (artículo 10).

B. OBSERVACIONES: Las servidumbres aéreas estaban ya reguladas en nuestro Derecho a partir del Decreto-Ley de 19 de julio de 1927 sobre aeropuertos, y, sobre todo, por la Ley de 2 de noviembre de 1940 (cuyos artículos 11 y siguientes, ahora reformados, habían sido redactados posteriormente por la Ley de 17 de julio de 1945) y la Ley de Bases de la Navegación Aérea de 27 de diciembre de 1947 (bases 6.ª y 7.ª, sobre todo), a cuyo desarrollo se anticipa el actual Decreto, según el preámbulo del mismo dice.

El Decreto-Ley de 1927 (art. 5.º) establecía para los aeropuertos privados la servidumbre de despegue y aterrizaje en favor de los aviones oficiales. Pero no es a esta clase de servidumbres a las que común y estrictamente se considera como servidumbres aéreas, sino a las establecidas a partir de la Ley de 1940 que implican determinadas limitaciones del do-

minio (prohibiciones de edificar, plantar, etc.) de las fincas en que se instalan aeropuertos y las colindantes.

En este sentido hemos de aludir, para centrar el problema de las llamadas servidumbres aéreas, a la cuestión de la extensión vertical del dominio.

Dejando aparte las antiguas definiciones que daban una desmesurada amplitud al derecho del propietario (Derecho romano, y aun el artículo 552 del Código de Napoleón), parece hoy generalmente aceptado que el derecho del propietario se extiende en altura y profundidad hasta donde sea posible obtener una utilidad o disfrute; «los límites de la propiedad son, pues, las exigencias, el interés económico de su titular» (1). Tendencia que, aunque no estuviese incluida en el articulado de nuestro Código, apoyó la jurisprudencia al declarar que «la ocupación del espacio aéreo en tanto en cuanto no restringe de algún modo los derechos de propiedad del suelo, no aparece prohibida en nuestro Derecho» y, por tanto, «tal ocupación tampoco puede revelar limitación alguna de tal derecho en concepto de servidumbres» (2).

Pero es que, en nuestro caso, la limitación del dominio, es decir, la intromisión del derecho ajeno (aquí, del interés público de la navegación aérea), se refiere a una altura útil para el dueño. En efecto, se le prohíbe plantar, edificar, establecer, en fin, instalaciones normales sobre el suelo de su finca. He aquí, pues, que se le restringen sus derechos; hay una limitación no normal, sino extraordinaria de su dominio en atención a un determinado servicio público (3).

Ahora bien, estas limitaciones constituyen una verdadera servidumbre? Con arreglo al artículo 530 C. c. podría concluirse negativamente, ya que allí se habla de un gravamen sobre un inmueble en beneficio de otro y aquí no existen dos predios. Pero al mismo tiempo los artículos 549 y 550 C. c. se refieren a la existencia de servidumbres legales de utilidad pública regidas por leyes y reglamentos especiales. Clásicamente se incluían aquí las referentes a aguas, minas, montes, vías de comunicación, etc. Del mismo modo puede hoy hablarse —a partir de la Ley de Aeropuertos de 1940— de servidumbres de carácter administrativo en interés de la navegación aérea, esto es, de verdaderas servidumbres aéreas.

De tales servidumbres aéreas se ocuparon organismos internacionales como la C. I. N. A., surgida de la Conferencia de París de 1919, y el Congreso Iberoamericano de Navegación Aérea. En base a sus acuerdos, los diversos países llevaron a sus ordenamientos jurídicos este tipo de servidumbres con una serie de caracteres comunes (4).

Nuestro Derecho hemos visto que recoge estas ideas desde la Ley de Aeropuertos de 2 de noviembre de 1940 (arts. 11 y siguientes), modificada por la de 17 de julio de 1945, y ahora consagra el Decreto comentado. Viene a distinguirse éste de sus precedentes en señalar un área de maniobras —como zona del aeropuerto estrictamente— y una zona de recalada y prolongación de pistas (espacio aéreo de aproximación) frente al antiguo sistema de zonas periféricas y zonas subperiféricas.

Obvio es señalar que las fincas comprendidas en el espacio de aproximación es donde más agudamente se presenta la colisión y el sacrificio del derecho del propietario ante el interés público de la navegación aérea. Las limitaciones del dominio son tan importantes que el procedimiento que se prevé para las demoliciones de obstáculos e indemnizaciones corres-

(1) CASTÁN: "Derecho Civil Español común y foral", 8.ª edición, tomo II, página 101. En esta dirección, véase: IHERING, RUGGIERO, WOLFF, DE DIEGO, etcétera. Véase también el § 905 del B. G. B.

(2) S. T. S. de 1.º de febrero de 1909.

(3) V. CASSO: "Derecho Hipotecario", pág. 236.

(4) Véase en este sentido: CASAS (Revista Aeronáutica, núm. 24, noviembre de 1942), que resume los principios que en la legislación comparada presiden el régimen de las servidumbres aéreas.

Información legislativa

pondientes es, en su caso, el de la expropiación forzosa (arts. 4.º y 6.º del Decreto). Tal sistema se refiere lo mismo a las servidumbres en favor de aeropuertos públicos que en favor de aeropuertos privados (que no son sino concesiones administrativas). (J. LL.)

2. **CONCENTRACIÓN PARCELARIA:** *Se regulan determinados extremos de la misma completando la Ley de 20 diciembre 1952. (Decreto-Ley 5 marzo 1954; B. O. del 22.)*

A. **EXPOSICIÓN:** El presente Decreto-Ley regula determinados aspectos de la concentración parcelaria que la ley de 20 diciembre 1952 omitió o se limitó a aludir. Son los siguientes:

1. **Notificaciones.** Se establece con carácter general y plenos efectos la notificación edictal, exceptuándose únicamente aquellos casos en que los propietarios afectados hayan promovido individualmente reclamaciones o recursos, en cuyos supuestos la notificación se hará personalmente en el domicilio o persona que al reclamar haya designado (art. 1.º).

2. **Mejoras.** No se tendrán en cuenta para la valoración y clasificación aquellas que no siendo autorizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria se hayan hecho con posterioridad al Decreto declarando de utilidad pública la concentración (art. 2.º).

3. **Perímetro de la zona a concentrar.** Aunque coincida con el del término municipal podrá el Servicio de Concentración Parcelaria incluir o excluir las fincas de la periferia cuya superficie se extienda a términos limítrofes, y ello con notificación edictal a los propietarios (art. 3.º).

4. **Terrenos de dominio público. Exclusión de la concentración parcelaria** previa determinación por los organismos correspondientes (arts. 4.º y 5.º). Tal determinación no implica un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad. No se siguen los trámites de la legislación sobre deslindes aunque se notifica edictalmente día y hora de su realización a los propietarios colindantes (art. 6.º). Si algún particular obtiene resolución firme en que se le reconoce la propiedad de una parcela excluida con arreglo a los artículos anteriores, el Servicio de Concentración Parcelaria puede optar entre devolvérsela o entregarla al adjudicatario del terreno colindante o próximo mediante el pago del valor de la parcela determinado conforme a la legislación de expropiación forzosa (art. 7.º).

5. **Tierras aportadas por el Instituto Nacional de Colonización.** Se destinarán a completar la propiedad de aquellos que no alcancen la unidad mínima de cultivo o incrementar la de aquellos que se estime conveniente para mejorar la utilización de sus parcelas (art. 8.º). El régimen jurídico de estas tierras será el que corresponda a las demás parcelas concentradas, aunque gozando sus adjudicatarios de las facilidades de pago señaladas a los parceleros o colonos del Instituto, y en los títulos se harán constar las cláusulas necesarias para garantizar los derechos de éste (art. 9.º).

6. **Ocupación temporal.** Queda autorizado el Servicio de Concentración Parcelaria para realizarla con objeto de dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, y ello por el Decreto declarando de utilidad pública la concentración. En cuanto a la indemnización, regirá la Ley de

Expropiación forzosa de 10 enero 1879 y legislación complementaria (artículo 11).

7. Expropiación forzosa. Se autoriza al Servicio de Concentración para utilizar el procedimiento de urgencia que regula la Ley de 7 octubre 1939 cuando para realizar obras comprendidas en el Plan de Mejoras resulte imprescindible y el Decreto que acuerde la concentración servirá de declaración de utilidad pública y urgente ejecución (art. 12).

8. Recursos. Contra los acuerdos adoptados por las comisiones locales cabrá recurso de alzada ante la Comisión Central, interpuesto por los interesados a quienes directamente afecten y dentro del plazo de cinco días desde la notificación o publicación. Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministro de Agricultura en plazo de quince días desde que fueron notificadas, con vista del expediente durante dicho plazo. Si transcurridos quince días desde la interposición del recurso ante el Ministro no se ha dictado resolución alguna se entiende confirmado el acuerdo y agotada la vía gubernativa (art. 13).

9. Rectificaciones. Si algún particular obtiene resolución firme que obligue a rectificar una concentración ya realizada o un proyecto definitivamente aprobado, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá acordar que se sustituya la ejecución del fallo por el pago de una indemnización en metálico fijada conforme a la legislación de expropiación forzosa (art. 14).

E. OBSERVACIONES. 1. El comentario sistemático y exhaustivo de este Decreto-Ley se hizo por González Pérez en su trabajo «El régimen jurídico de la concentración parcelaria», tomo VII, fascículo III de este ANUARIO (páginas 829 a 866).

2. En diversos pasajes de su estudio se refiere González Pérez al equivocado criterio seguido en los artículos 11 y 12 del Decreto cuando se remite a las leyes de Expropiación forzosa de 10 enero 1879 y 7 octubre 1939, respectivamente, en lugar de la remisión amplia a «la legislación de expropiación forzosa», contenida en los artículos 7.º y 14. Promulgada la nueva Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, es necesario conectar con ella las referencias antes indicadas:

Artículo 7.º del Decreto-Ley con el Título III, capítulo III de la ley en cuanto sea aplicable por no existir normas distintas para la concentración parcelaria.

Artículo 11 con el Título IV, capítulo I.

Artículo 12 con el artículo 52 de la Ley.

Artículo 14 Como apunta González Pérez, pág. 865, puede ocurrir que en algún caso no sea la legislación de expropiación forzosa la aplicable, sino el artículo 92 de la Ley de lo Contencioso (cuando se trate de la ejecución de una sentencia contencioso-administrativa). (R. I.)

3. CONCENTRACIÓN PARCELARIA: *Normas de procedimiento.* (Orden conjunta de Justicia y Agricultura de 22 noviembre 1954; B. O. del 24.)

A. EXPOSICIÓN: Regula la Orden citada con gran detalle las siguientes cuestiones: iniciación del procedimiento (arts. 1.º a 3.º), informes previos (4.º y 5.º), decreto de concentración (6.º y 7.º), deslinde y constitución de comisiones (8.º a 13), bases de la concentración (14 y 15), encuesta (16 a 20), acuerdos de las comisiones locales (21 y 22), recursos (23 a 29), unidad

mínima de cultivo (30), anteproyecto de concentración (31 a 37), proyecto definitivo (38 a 44), su publicación (45) y recursos contra el mismo (46), puesta en posesión de los lotes (47 y 48), expedición de títulos (49 y 50), inscripción en el Registro de la Propiedad (51 a 54) y, finalmente, entrega de títulos (55 y 56). Los artículos 57 a 62 contienen disposiciones generales. Tiene gran interés lo referente a la inscripción en el Registro de la Propiedad. El artículo 51 establece que tan pronto como la Comisión Local reciba los títulos de dominio (expedidos por el Notario a la vista del Acta de Reorganización y plano que le habrá remitido la Comisión cuando el proyecto definitivo sea firme en vía gubernativa) dispondrá su presentación escalonada en el Registro de la Propiedad, donde serán inscritos inexcusablemente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 20 diciembre 1952. Conforme al artículo 52, los registradores calificarán la competencia de las Comisiones Locales y las formalidades extrínsecas de los títulos que les presenten, procediendo a la inscripción de los mismos de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 53.

Si el registrador aprecia la existencia de defectos u obstáculos registrales que impiden la inscripción devolverá los títulos a la Comisión Local, sin nota, pero con oficio de remisión que exprese tales defectos u obstáculos, a fin de que se lleven a cabo las rectificaciones procedentes. Todo ello sin perjuicio de la facultad de recurrir la Comisión Local contra la calificación.

La inscripción propiamente dicha se regula en el artículo 53, y el 54 declara la ineficacia de las inscripciones que se refieran a las antiguas parcelas de procedencia en cuanto sean incompatibles con las preceptuadas de acuerdo con las normas precedentes. Se cancelarán por nota marginal, siendo de aplicación el artículo 355 R. H.

B. OBSERVACIONES: Por medio de un procedimiento administrativo se vulnera el principio de legitimación registral y el artículo 1.º de la L. H. que coloca los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales. (R. I.)

DERECHO MERCANTIL

1. LETRA DE CAMBIO: ACCIÓN CAMBIARIA: *Se modifican el art. 521 del C. Co. y los números 4.º y 8.º de la LEC. (Ley de 16 diciembre 1964; B. O. del 19)*

A. EXPOSICIÓN: El artículo 521 del C. Co. y los números 4.º y 6.º de la LEC quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 521. «La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos, del librador, aceptante, avalista y endosantes el pago o el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento que de su firma hagan ante el Juez el librador, avalista o endosante demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago. No será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Tampoco será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el librador, aceptante, avalista y endosantes, ni aun en el caso de haberse puesto tacha de falsedad en la aceptación, cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por agente de Cambio y Bolsa o corredor de comercio colegiado, o las respectivas firmas estén legitimadas por Notario.»

Artículo 1.429:

«Cuarto. Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la aceptación hubiere sido intervenida o la firma del aceptante estuviera legitimada, de conformidad con el artículo quinientos veinticinco del Código de Comercio, la mera tacha de falsedad opuesta por el aceptante no impedirá el despacho de la ejecución, sin perjuicio de que dicha excepción pueda alegarse en el juicio.

Con la misma salvedad, tendrá aparejada ejecución la letra de cambio, sin reconocimiento judicial de firma, respecto del librador, avalista y endosantes, si sus actos hubieren sido intervenidos o sus firmas legitimadas en la misma letra, de acuerdo con el último párrafo del artículo 521 del Código de Comercio, siempre que se haya notificado notarialmente el protesto por falta de pago a las personas a que se refiere el artículo 517 del mismo cuerpo legal.»

«Sexto. Las pólizas originales de contratos mercantiles, firmados por las partes y por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados que las intervengan, con tal que se acompañe certificación en la que dichos Agentes acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de su Libro Registro y la fecha de éstos.»

B. OBSERVACIONES: 1. En la nueva redacción del artículo 521 del Código de Comercio se incluye expresamente en el párrafo 1.º al avalista entre los posibles obligados en la vía de seguros por la acción ejecutiva, sin que ello tenga especial trascendencia, pues ya se admitía así antes de la reforma, a tenor del artículo 487.

2. El nuevo párrafo 3.º del artículo 521 y la modificación de los números 4.º y 6.º de la LEC, asignan especial fuerza probatoria a la intervención de los Agentes mediadores del comercio, de acuerdo con el carácter de Notarios mercantiles que el artículo 93 del Código de Comercio les confiere. (R. I.)

DERECHO PROCESAL

1. COMPETENCIA OBJETIVA: POSTULACIÓN: *Se eleva hasta 80.000 pesetas el límite máximo para los juicios declarativos de menor cuantía, exigiéndose, no obstante, que la competencia en juicio en los asuntos cuyo interés exceda de 20.000 pesetas sea por medio de Procurador. (Ley 16 diciembre 1954; B. O. del 19.)*

Se modifican por la presente Ley los artículos 483 y 484 de la LEC, en el sentido de elevar hasta 80.000 pesetas el límite máximo para los juicios de menor cuantía, continuando el mínimo en 10.000, conforme estableció

el Decreto de 21 de noviembre de 1952, que modificó el de 24 de enero de 1947, sobre competencia de la Justicia Municipal. (R. I.)

2. JUICIO EJECUTIVO: TITULOS EJECUTIVOS. (Véase D. m., 1.)

OTRAS DISPOSICIONES

1. FUNCIONARIOS PÚBLICOS: *Situación de los que pertenecen a la Administración Civil del Estado.* (Ley 15 julio 1954; B. O. del 16.)

Se aclara y sistematiza la regulación anterior y se suprime la cesantía como corrección disciplinaria.